



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2185 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA CROACIA E.I.R.L.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESPERANZA DE CARAVELLI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ÁTICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 SET, 2018

H.T. N° 2016-I01-017967

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1207-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de agosto del 2014, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Croacia E.I.R.L. (en adelante, **Minera Croacia**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 694-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1427-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de junio del 2016² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 314-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 21 de febrero del 2018⁴ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1245-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió las imputaciones N° 3

1 Contenido en el disco compacto que obra a folios 19 del Expediente N° 240-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente)

2 Folios 1 al 19 del Expediente.

3 Folios 20 al 24 del Expediente.

4 Folio 25 del Expediente.

5 Folios 53 al 60 del Expediente.

6 Folio 61 del Expediente.





y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 314-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

5. En relación a lo mencionado en los párrafos precedentes, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 240-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).
6. Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 3173-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio Complementario**) con la información contenida en el Informe N° 615-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**)⁷, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 561-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de marzo del 2018⁸, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁹, la Autoridad Instructora inició otro PAS en su contra, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
8. En relación a ello, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 309-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **segundo expediente**).
9. En el marco del segundo expediente, el 15 de junio del 2018, se notificó a Minera Croacia el Informe Final de Instrucción N° 0810-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Primer Informe Final**); y, el 10 de julio del 2018, éste presentó sus descargos a dicho Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Primer Informe Final**).
10. Del mismo modo, en el marco del presente expediente, tenemos que, el 2 de agosto del 2018¹⁰, se notificó a Minera Croacia el Informe Final de Instrucción N° 1207-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Segundo Informe Final**); y, el 22 de agosto del 2018, éste presentó sus descargos a dicho Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Segundo Informe Final**)¹².

-
-
11. Sin embargo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2703-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitaban bajo los Expedientes N° 240-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 309-2018-OEFA/DFAI/PAS, quedando los hechos imputados de la siguiente manera:



7. Contenido en el disco compacto que obra a folios 209 del expediente.
8. Folios del 210 al 211 del expediente.
9. Folio 212 del expediente.
10. Folio 184 del expediente.
11. Folios del 169 al 183 del expediente.
12. Folio 186 a 196 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
1	El titular, minero, no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM «Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. «Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</i> «Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. «Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. «Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</i></p> <p align="center">Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="635 1915 1348 2107"> <thead> <tr> <th data-bbox="635 1915 885 2004">Infracción base</th> <th data-bbox="885 1915 1077 2004">Norma referencial</th> <th data-bbox="1077 1915 1228 2004">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th data-bbox="1228 1915 1348 2004">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="635 2004 885 2049">2</td> <td colspan="3" data-bbox="885 2004 1348 2049">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td data-bbox="635 2049 885 2107">2.2</td> <td data-bbox="885 2049 1077 2107">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de</td> <td data-bbox="1077 2049 1228 2107">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo</td> <td data-bbox="1228 2049 1348 2107">GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo	GRAVE De 10 a 1000 UIT											



		Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.														
		Norma sustantiva presuntamente incumplida															
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>(....)»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</p> <p>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>«Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</p>															
2	El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.																
		Norma tipificadora y sanciones aplicables															
		<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE De 10 a 1000 UIT														





		aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.														
		Norma sustantiva presuntamente incumplida															
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</p> <p>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>«Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</p>															
3	El titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.																
		Norma tipificadora y sanciones aplicables															
		<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE De 10 a 1000 UIT														





		generando daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA.														
		Norma sustantiva presuntamente incumplida															
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM «Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. «Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</i> «Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i> 24.2 <i>Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</i></p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. «Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i> 15.2 <i>El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. «Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</i></p>															
4	El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.																
		Norma tipificadora y sanciones aplicables															
		<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE De 10 a 1000 UIT														





		potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA.														
		Norma sustantiva presuntamente incumplida															
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM «Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. «Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</i></p> <p>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. «Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. «Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</i></p>															
		Norma tipificadora y sanciones aplicables															
		<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT														
5	El titular mineño implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.																





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Respecto de la titularidad de la unidad fiscalizable

15. En los descargos al Primer y Segundo Informe Final de Instrucción, Minera Croacia alegó lo siguiente:
- Un contexto corresponde a quien cometió las infracciones detectadas en la Supervisión Regular 2014, el cual tuvo su origen en la Resolución Subdirectorial N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS) a través de la cual se inició un PAS contra Minera Titán.
 - Otro contexto corresponde a Minera Croacia quien en su calidad de cesionaria de la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí" tiene la obligación de remediar o subsanar las infracciones cometidas por Minera Titán, actuando como responsable solidario.
 - El OEFA archivó el PAS iniciado bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS sin pronunciarse sobre la subsanación efectuada por Minera Titán, cuando lo que correspondía era disponer que Minera Croacia sustituya a Minera Titán respecto de las medidas correctivas a ordenarse, descartando el inicio de un nuevo PAS.
 - El presente PAS deviene en ilegal y nulo por cuanto Minera Croacia no ha cometido ninguna de las infracciones imputadas en su contra, lo cual a su vez vulnera los principios de responsabilidad por el daño ambiental, causalidad, legalidad, debido procedimiento, verdad material y eficacia.
16. Al respecto, conviene precisar que, de acuerdo a la Escritura Pública N° 2690 del 16 de octubre del 2014¹⁵, esto es, antes del inicio del presente PAS, Minera Titán



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



quien era titular de las concesiones “Esperanza de Caravelí” (Código N° 01-01169-01), “Esperanza de Caravelí Este” (Código N° 01-01030-06) y “Esperanza de Caravelí Norte” (Código N° 01-02852-07), materia de la Supervisión Regular 2014, cedió sus derechos sobre las mencionadas concesiones a favor de Minera Croacia.

17. Asimismo, mediante Escritura Pública N° 267 del 4 de febrero del 2015¹⁶, se modificó el contrato de cesión minera indicado en el párrafo precedente, precisándose que el plazo de la cesión minera iniciaba el 1 de enero del 2015, fecha anterior al inicio del presente PAS.
18. Conforme se indicó en el Segundo Informe Final, es importante mencionar que, en la referida modificación del contrato de cesión, también se estableció que en caso existieran procedimientos iniciados por el Estado contra Minera Titán, correspondía a Minera Croacia sustituirlo, conforme lo siguiente¹⁷:

“En caso de existir procedimientos administrativos impulsados por el Estado contra MTP, referidos a sus actividades mineras y/o ambientales en las concesiones mineras, queda establecido que el presente instrumento tendrá el mérito suficiente para que Croacia se sustituya a MTP en tales procesos. MTP por su parte asumirá las multas que se hayan generado hasta la fecha en que este documento sea firmado”.

(Subrayado agregado)

19. Hasta este punto se aprecia que la unidad minera “Esperanza de Caravelí”, inicialmente a favor de Minera Titán pertenece a Minera Croacia, siendo esta última, la titular de dicha unidad minera, asumiendo así todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado.
20. Sobre el particular, según el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁸, en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad, que conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, corresponde a Minera Croacia, por cuanto fue quien recibió los derechos y obligaciones respecto de las concesiones de Minera Titán mencionadas en el numeral 16 de la presente Resolución, entre las cuales estaba incluida la unidad minera “Esperanza de Caravelí”.

21. En esa misma línea, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión,

Folio 49 a 52 del expediente.

- 17 Folio 51 del expediente.

- 18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).”



- establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable, entre otros, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades¹⁹.
22. De este modo, queda descartado que se hubiera vulnerado el principio de causalidad, por cuanto, en los párrafos precedentes se están explicando los motivos por los cuales, el análisis de la responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones del presente caso se efectuará contra Minera Croacia.
23. En este punto es importante resaltar que al momento de la cesión, Minera Titán traía consigo tanto los activos como los pasivos, dentro de los cuales se encontraba la unidad minera "Esperanza de Caravelí", por tanto, al concretarse la cesión, dicho patrimonio pasó a Minera Croacia, quedando ésta como titular minero respecto del mismo, motivo por el cual la relación jurídica conformada en el presente PAS sólo puede establecerse con Minera Croacia y no con Minera Titán; es más, conviene reiterar que la última persona jurídica en tener dominio sobre la unidad minera materia de análisis es Minera Croacia.
24. Cabe agregar que si bien el PAS seguido bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado contra Minera Titán, el mismo fue archivado precisamente porque Minera Titán no era el titular actual de la unidad fiscalizable Esperanza de Caravelí, en atención a la documentación antes mencionada.
25. Sobre lo anterior conviene precisar que el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva derivada de un acto entre vivos (cesión de activos y pasivos a favor de Minera Croacia) constituye un supuesto de sucesión procesal²⁰, de modo

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

²⁰ Al respecto, si bien en el TUO de la LPAG no se encuentra regulada la figura de la sucesión procesal, ello no podría impedir que, la DFAI en ejercicio de sus competencias como autoridad decisora en el presente PAS, cumpla con llevar a cabo las acciones necesarias para emitir el pronunciamiento que le corresponda.

Sobre el particular, es preciso tomar en cuenta lo previsto en Artículo VIII del TUO de la LPAG que señala que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones a su cargo por deficiencia de fuentes, sino que en esos casos deben acudir a otros cuerpos normativos que les permitan obtener una respuesta pertinente para el caso, conforme lo siguiente:

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento".

Tal es así que, en el presente caso, la figura procesal en cuestión se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, norma que como fuente supletoria del derecho administrativo resulta compatible con su naturaleza y finalidad.

"Artículo 108.- Sucesión procesal. - Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;



que el nuevo titular de la unidad minera, al ser parte de la relación jurídica sustantiva tiene legitimidad para obrar, estando facultado para continuar con el presente PAS²¹.

26. Es importante precisar que de acuerdo al RPAS²² las medidas correctivas se disponen en la resolución final del PAS para contrarrestar un efecto nocivo generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado, por ende, resulta importante la identificación previa del administrado que formará parte de la relación jurídica material y procesal, que en el caso particular, es Minera Croacia conforme a lo relatado en los párrafos precedentes.
27. Adicionalmente, es preciso mencionar que al inicio del PAS e incluso actualmente, quien se encuentra en la esfera de dominio de la unidad minera en cuestión es Minera Croacia, por tanto, en caso el presente PAS ordene el dictado de una medida correctiva, esta sólo podría ser implementada por Minera Croacia.
28. Finalmente, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes queda descartado también que se hubiera vulnerado lo previsto en la Ley General del Ambiente respecto a la responsabilidad por daño ambiental²³, así como los

3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte".

²¹ Juan Monroy Gálvez. Revista Ius et Veritas. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal. en el Código Procesal Civil" Pp. 58 a 60. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15376/15830>

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 10°.- De la resolución final"

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD".

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.





principios de legalidad²⁴, debido procedimiento²⁵, verdad material²⁶ y eficacia²⁷ previstos en el TUO de la LPAG, por cuanto en el presente PAS:

- Respecto del principio de responsabilidad por daño ambiental, hay que tener en consideración que este PAS corresponde a un procedimiento excepcional enmarcado en las disposiciones de la Ley N° 30230 que conforme se explicó en el acápite II "*Normas Procedimentales Aplicables Al Pas: Procedimiento Excepcional*", en caso la autoridad administrativa declare la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente".

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. **Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".



correctiva destinada a revertir la conducta infractora; y, si luego verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento sancionador, de lo contrario, lo reanudará, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

En ese sentido, corresponde en esta etapa evaluar la responsabilidad administrativa del titular minero sin perjuicio de valorar las medidas adoptadas por este para la corrección de la conducta infractora.

- En aplicación del principio de verdad material se verificaron los hechos que motivaron encausar el presente PAS contra Minera Croacia, adoptando a su vez, las medidas probatorias necesarias para sustentar el presente pronunciamiento.
 - En aplicación del principio de legalidad se verificó que las conductas imputadas a Minera Croacia estaban previstas expresamente en la normativa, tal es así que, en cada una de las imputaciones, se precisó que la estructura de las mismas se compone de dos elementos: a) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, b) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
 - En aplicación del principio de eficacia, se verificaron los medios probatorios que sustentan la titularidad de Minera Croacia respecto del presente PAS, evitando formalismos que invaliden los pronunciamientos emitidos en él.
 - En consecuencia, se advierte que las imputaciones efectuadas en contra de Minera Croacia no vulneraron el principio de debido procedimiento, por cuanto se respetaron los principios y derechos del titular minero durante el presente PAS, tal es así que el mismo presentó sus alegatos tanto después del inicio del PAS como con posterioridad a la notificación de los Informes Finales de Instrucción.
29. En consecuencia, queda descartado también que se hubiera incurrido en algún supuesto de nulidad al considerar a Minera Croacia como administrado en el presente PAS²⁸.

-
-
30. Entonces, considerando lo desarrollado anteriormente sobre la cesión de los derechos y obligaciones de Minera Titán a favor de Minera Croacia, y que, desde el 1 de enero del 2015, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, el titular de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" es Minera Croacia, a continuación, se analizarán los hechos imputados contra este último.



28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción".



III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto UEA Esperanza de Caravelí aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2014-EM/DGA del 29 de abril del 2014 (en adelante, **EIA Esperanza de Caravelí**) y en el Informe N° 461-2014-EMDGAAM/DNAM/A que sustenta la mencionada Resolución Directoral, el titular minero se comprometió a implementar las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila de acuerdo a especificaciones técnicas²⁹.
32. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

33. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental³⁰. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 39 a 47 del Informe de Supervisión³¹.
34. Respecto de los incumplimientos detectados en campo, en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

Descripción del Hallazgo

Durante la supervisión se constató la existencia de tres depósitos de desmonte; Gisela, Coila y Aurora, correspondientes a las vetas Gisela, Coila y Aurora respectivamente, sin embargo estos depósitos carecen de la infraestructura planteada para el manejo de las aguas, al momento de la supervisión se constató la falta de la tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje, poza de monitoreo, tanque de almacenamiento, sistema de tratamiento de las aguas y en el depósito de desmonte Coila la falta del revestimiento de geomembrana en la base.

En el Anexo II, Fotografías N° 39 a la 47, muestra los depósitos de desmontes carentes de infraestructura para el manejo de las aguas subdrenaje.

De lo anterior, se puede determinar que el titular minero no ha cumplido con: (i) impermeabilizar la base del depósito de desmonte Coila, (ii) implementar la medida de Contingencia en caso de lluvias, (iii) sistema de subdrenaje, (iv) Infraestructura para el tratamiento y (v) recirculación de las aguas.

Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior³².



²⁹ Página 446, 447, 452 y 454 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

³⁰ Páginas del 221 al 223 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

³¹ Páginas 342 a 352 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

³² Folio 16 (reverso) del expediente.

c) Análisis de descargos

36. En su primer escrito de descargos, Minera Croacia alegó lo siguiente:

- No se le puede atribuir responsabilidad por lo verificado en la Supervisión Regular 2014 toda vez que no era el titular de la unidad minera fiscalizable en ese momento, vulnerándose de esta manera los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
- El hecho materia de análisis fue subsanado por Minera Titán conforme consta en el escrito que dicha empresa presentó en los seguidos bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

37. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.1 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

Sobre la titularidad de la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí"

- De acuerdo a la Escritura Pública N° 2690 del 16 de octubre del 2014, esto es, antes del inicio del presente PAS, Minera Titán cedió sus derechos sobre la concesión "Esperanza de Caravelí Norte" (Código N° 01-02852-07), materia de la Supervisión Regular 2014 a favor de Minera Croacia.
- En una modificación al contrato de cesión se precisó que el plazo de la cesión minera iniciaba el 1 de enero del 2015, fecha anterior al inicio del presente PAS; asimismo, entre otros temas, se estableció que en caso existieran procedimientos iniciados por el Estado contra Minera Titán, correspondía a Minera Croacia sustituirlo.
- Conforme al artículo 74° de la LGA, al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión y al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en el presente caso, al verificarse que, desde el 1 de enero del 2015, el titular de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" es Minera Croacia, corresponde determinar la responsabilidad respecto de ella y no de Minera Titán como lo alegó.

Sobre la subsanación voluntaria efectuada por Minera Titán en los seguidos bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- De la revisión del clima y meteorología contenido en la Línea Base del EIA "Esperanza de Caravelí" se advierte que la precipitación de la zona es mínima de diciembre a marzo mientras que en febrero y marzo se presentan las mayores precipitaciones mensuales, durante este período es posible la infiltración del agua en el desmonte y generación de agua de contacto.
- Debido al tipo de suelo la vegetación es escasa³³; sin embargo, de acuerdo al artículo 99° de la LGA³⁴, este tipo de ecosistemas están considerados como frágiles por tanto resulta necesario protegerlos.



³³ Folio 167 del expediente.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles"

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos. 99.3 El Estado reconoce la importancia de los



- En el Capítulo "Medidas de Manejo Ambiental" del EIA "Esperanza de Caravelí" se señala que existen impactos potenciales debido a la generación de ácido, los cuales pueden darse a largo plazo, razón por la cual resulta necesario implementar las medidas de manejo ambiental de forma preventiva³⁵.
 - Minera Titán no ha presentado medios probatorios que acrediten que los resultados de la evaluación geoquímica se sustenten en ensayos de laboratorio acreditado ante la autoridad competente para realizar estas pruebas, así como tampoco ha presentado un plano de ubicación de las muestras tomadas en campo.
 - El 29 de septiembre del 2017, Minera Titán presentó fotografías en las cuales se observa que está implementando zanjas, instalando geotextil y tuberías y construyendo la poza colectora; sin embargo, de estas fotografías no se observa que las obras ya se encuentren culminadas, así como tampoco se observa que esté instalando la geomembrana.
 - Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que la falta de medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Colla, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
 - De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Croacia.
38. En el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable".
39. Sin perjuicio de lo indicado por el titular minero, obra en el expediente el cronograma de actividades de cada desmonte materia de cuestionamiento, el cual se analizará a continuación para verificar que actividades³⁶ le resultaban exigibles al titular minero al momento de la Supervisión Regular 2014.

humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos".

Páginas 446 y 447 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

Las actividades especificadas en el Cronograma Estimado de Construcción de los Depósito de Demonte Aurora, Gisela y Coila, corresponden ser vincularlas a las diversas infraestructuras que forman parte del compromiso ambiental, de la siguiente manera:

- ✓ Tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje: Para lo cual se requiere previamente la "excavación de zanja para Subdren" (ítem 1.7.0), luego el "relleno de piedras ¾", subdren (ítem 1.8.0); para finalmente colocar el "relleno de cobertura del subdren" (ítem 1.9.0)
- ✓ Poza de monitoreo: Por la función a desempeñar, de almacenamiento temporal de agua para la verificación de su calidad previa a su descarga, debería de ser considerada también como poza de control, por lo cual en su implementación se requiere previamente la "excavación poza de control" (ítem 1.7.0) y el empleo del "concreto simple poza control" (ítem 2.1.0), para la construcción de la poza.
- ✓ Poza de Almacenamiento: Por la función de almacenamiento de agua, como parte del tratamiento, esta podría considerarse simplemente como pozas, por lo cual en su implementación se requiere previamente la "excavación poza de control" (ítem 1.7.0) y el empleo del "encofrado y desencofrado de poza" (ítem 2.2.0), para la construcción de la poza.
- ✓ Sistema de tratamiento de las aguas: Consiste en la implementación de las pozas de almacenamiento y control, así como el sistema de subdrenaje, relacionadas a los ítems 2.2.0, 2.1.0 y 1.7.0 al 1.9.0, respectivamente.
- ✓ Geomembrana en la base: Comprende a la implementación de geosintéticos, en impermeabilización de la base de los depósitos de desmontes con el uso de geomembrana (3.3.0).



Depósito de Desmonte Aurora 642

40. Conforme lo indicado en el ítem Hecho Imputado, respecto a este depósito de desmonte durante la Supervisión Regular 2014 se constató que carecía de las siguientes infraestructuras para el manejo de aguas:

- Tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje.
- Poza de monitoreo.
- Poza de almacenamiento (tanque de almacenamiento).
- Sistema de tratamiento de las aguas.

41. No obstante, de acuerdo al cronograma de actividades previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado es posible advertir que no todas las carencias indicadas por el supervisor resultaban exigibles al titular minero al momento de la Supervisión Regular 2014, considerando que el mismo fue aprobado en abril del mismo año. A continuación, se muestra el cronograma³⁷:

DISEÑO Y ESTABILIDAD FISICA DEL DEPOSITO DE DESMONTA AURORA
CRONOGRAMA ESTIMADO DE CONSTRUCCION
TIEMPO = 7 MESES

ITEM	DESCRIPCION	DURACION MESES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1.0.0	MOVIMIENTO DE TIERRAS																																
1.1.0	Movización y Desmovilización	0.1																															
1.2.0	Limpieza de desmonte	0.2																															
1.3.0	Relleno Compactado dique	1.5																															
1.4.0	Excavación de fundación del dique	1.0																															
1.5.0	Conformación y compactación de la cimentación	1.8																															
1.7.0	Excavación de zanja para subdren	0.1																															
	Excavación poza de control	0.2																															
1.8.0	Relleno de piedras 3/4", subdren	0.2																															
1.9.0	Relleno de cobertura subdren	0.1																															
1.10.0	Relleno grava arcillosa	1.3																															
2.0.0	CONCRETO																																
2.1.0	Concreto Simple Poza control	1.2																															
2.2.0	Encofrado y Desencofrado Poza	0.2																															
3.0.0	GEOSINTETICOS																																
3.1.0	Movización de materiales	1.1																															
3.2.0	Geotextiles	0.2																															
3.3.0	Geomembrana	0.8																															

□ Tiempo de trabajo en mes

Fuente: EIA Esperanza de Caraveli

42. Del cotejo de las actividades observadas en la Supervisión Regular 2014 y las descritas en el cronograma mostrado se advierte lo siguiente:

- La tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje (ítem 1.7.0 al 1.9.0 del cronograma) estaba prevista para el segundo y tercer mes, esto es, para mayo y abril del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma debía encontrarse implementada; sin embargo, el titular minero no cumplió con ello.
- La poza de monitoreo (ítem 2.1.0 del cronograma) estaba prevista para el cuarto y quinto mes, esto es, para agosto y septiembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- Poza de almacenamiento (ítem 2.2.0 del cronograma) estaba prevista para el cuarto y quinto mes, esto es, para agosto y septiembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- Sistema de tratamiento de las aguas se encuentra comprendido en los ítems 2.2.0 y 1.7.0 al 1.9.0. En cuanto al primer ítem (poza) tenemos que conforme los plazos verificados, se encontraba previsto para el cuarto y quinto mes,



Handwritten signature

37 Folio 269 del expediente.



esto es, para agosto y septiembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible. Sin embargo, respecto a los ítems restantes (sistema de subdrenaje) tenemos que, conforme los plazos verificados, se encontraba previsto para el segundo y tercer mes, esto es, junio y julio del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma debía encontrarse implementada; sin embargo, el titular minero no cumplió con ello.

Depósito de Desmonte Coila

43. Conforme lo indicado en el ítem *Hecho Imputado*, respecto a este depósito de desmonte durante la Supervisión Regular 2014 se constató que carecía de las siguientes infraestructuras para el manejo de aguas:

- Tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje.
- Poza de monitoreo.
- Poza de almacenamiento.
- Sistema de tratamiento de las aguas.
- Geomembrana en la base

44. Sin embargo, de acuerdo al cronograma de actividades previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado es posible advertir que algunas de las carencias indicadas por el supervisor no resultaban exigibles al titular minero al momento de la Supervisión Regular 2014, considerando que el mismo fue aprobado en abril del mismo año. A continuación, se muestra el cronograma³⁸:

DISEÑO Y ESTABILIDAD FÍSICA DEL DEPOSITO DE DESMONTITE COILA
CRONOGRAMA ESTIMADO DE CONSTRUCCION
TIEMPO = 6 MESES

ITEM	DESCRIPCION	DURACION MESES	MESES																													
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1.0.0	MOVIMIENTO DE TIERRAS																															
1.1.0	Movilización y Desmovilización	0.1	■																													
1.2.0	Limpieza de desmonte	0.2	■	■																												
1.3.0	Refino Compactado dique	0.3				■	■	■																								
1.4.0	Excavación de fundación del dique	0.2			■	■																										
1.6.0	Conformación y compactación de la cimentación	0.2				■	■																									
1.7.0	Excavación de zanja para subdren	0.03			■																											
	Excavación poza de control	0.03			■																											
1.8.0	Refino de piedras 3/4", subdren	0.1				■	■																									
1.9.0	Refino de cobertura subdren	0.1				■	■																									
1.10.0	Refino grava arcillosa	0.1				■	■																									
2.0.0	CONCRETO																															
2.1.0	Concreto Simple Poza control	0.3					■	■	■																							
2.2.0	Encofrado y Desencofrado Poza	0.04					■																									
3.0.0	GEOSINTETICOS																															
3.1.0	Movilización de materiales	0.1					■																									
3.2.0	Geotextiles	0.1					■																									
3.3.0	Geomembrana	0.1					■																									

■ Tiempo de trabajo en mes



Del cotejo de las actividades observadas en la Supervisión Regular 2014 y las descritas en el cronograma mostrado se advierte lo siguiente:

- La tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje (ítem 1.7.0 al 1.9.0 del cronograma) estaba prevista para el segundo y tercer mes, esto es, para mayo y abril del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma debía encontrarse implementada; sin embargo, el titular minero no cumplió con ello.
- La poza de monitoreo (ítem 2.1.0 del cronograma) estaba prevista para el cuarto mes, esto es, para agosto del 2014, por lo que a la fecha de la

³⁸ Folio 270 del expediente.



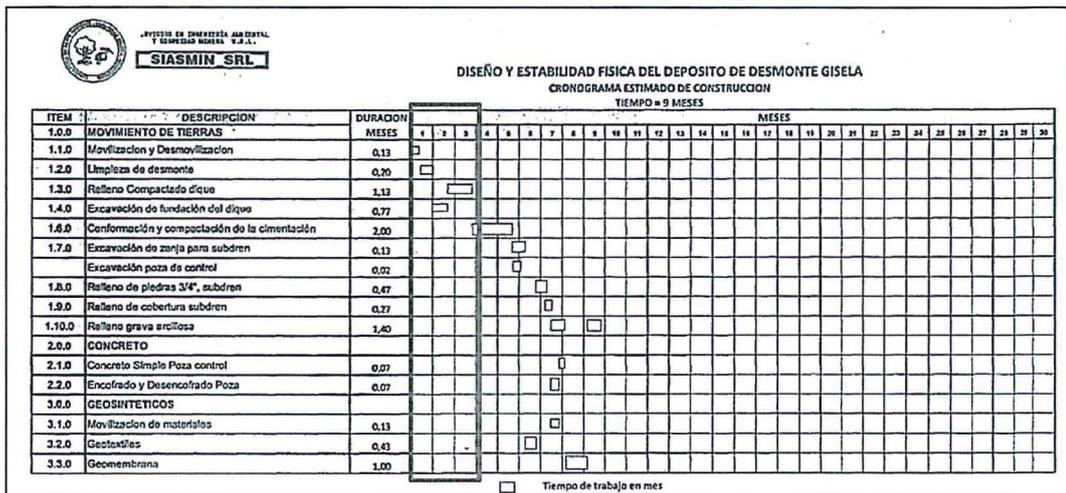
- Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- Poza de almacenamiento (ítem 2.2.0 del cronograma) estaba prevista para el tercer mes, esto es, para julio del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma debía encontrarse implementada; sin embargo, el titular minero no cumplió con ello.
 - Sistema de tratamiento de las aguas se encuentra comprendido en los ítems 2.2.0 y 1.7.0 al 1.9.0.; sin embargo, conforme a lo mencionado anteriormente, el titular minero no cumplió con implementarlo.
 - Geomembrana en la base (ítem 3.3.0 del cronograma) estaba prevista para el cuarto mes, esto es, para agosto del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
46. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no implementó de manera completa las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila, por cuanto en el primero faltó, mientras que en el segundo faltó.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS respecto del Depósito de Desmonte Aurora 642 (por la falta de: i) la tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje; y, ii) sistema de subdrenaje del sistema de tratamiento de aguas) y del Depósito de Desmonte Coila (por la falta de: i) la tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje; ii) la poza de almacenamiento; y, iii) el sistema de tratamiento de aguas).**
48. Del mismo modo, corresponde declarar el archivo de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, respecto del **Depósito de Desmonte Aurora 642 (por la falta de: i) la poza de monitoreo; y, ii) la poza de almacenamiento) y del Depósito de Desmonte Coila (por la falta de: i) la poza de monitoreo; y, ii) la falta de geomembrana en la base).**

Depósito de Desmonte Gisela

49. Conforme lo indicado en el ítem *Hecho Imputado*, respecto a este depósito de desmonte durante la Supervisión Regular 2014 se constató que carecía de las siguientes infraestructuras para el manejo de aguas:
- Tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje.
 - Poza de monitoreo.
 - Poza de almacenamiento.
 - Sistema de tratamiento de las aguas.
50. Sin embargo, de acuerdo al cronograma de actividades previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado es posible advertir que todas las carencias indicadas por el supervisor no resultaban exigibles al titular minero al momento de la Supervisión Regular 2014, considerando que el mismo fue aprobado en abril del mismo año. A continuación, se muestra el cronograma³⁹:



³⁹ Folio 271 del expediente.



51. Del cotejo de las actividades observadas en la Supervisión Regular 2014 y las descritas en el cronograma mostrado se advierte lo siguiente:

- La tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje (ítem 1.7.0 al 1.9.0 del cronograma) estaba prevista para el quinto y séptimo mes, esto es, para septiembre y noviembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- La poza de monitoreo (ítem 2.1.0 del cronograma) estaba prevista para el séptimo y octavo mes, esto es, para noviembre y diciembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- Poza de almacenamiento (ítem 2.2.0 del cronograma) estaba prevista para el séptimo mes, esto es, para noviembre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, agosto del 2014, la misma aún se encontraba dentro del plazo para su implementación, por ende, no le resultaba exigible.
- Sistema de tratamiento de las aguas se encuentra comprendido en los ítems 2.2.0 y 1.7.0 al 1.9.0. del cronograma, los mismos que conforme se indicó en los párrafos precedentes, se encontraban dentro del plazo para su implementación, por ende, tampoco le resultaba exigible al titular minero.

52. Entonces de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014, no le resultaba exigible al titular minero las medidas de manejo materia de la presente imputación respecto del Depósito de Desmonte Gisela.

53. Por tanto, **corresponde declarar el archivo** de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, **en el extremo referido al Depósito de Desmonte Gisela.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

54. En el EIA Esperanza de Caravelí y en el Informe N° 461-2014-EMDGAAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral que aprueba el



mencionado EIA, el titular minero se comprometió a conducir el agua residual doméstica hacia un sistema de tratamiento que consta de los procesos de sedimentación y oxidación⁴⁰.

55. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

56. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se encuentra implementada, como consecuencia de ello la descarga de aguas residuales se realiza de forma directa al suelo⁴¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 3, 48, 49, 50 y 51 del Informe de Supervisión⁴².

57. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero realiza el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental⁴³.

c) Análisis de descargos

58. En su primer escrito de descargos, Minera Croacia reiteró lo indicado para el Hecho Imputado N° 1, esto es, que él no era el titular minero de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" al momento de la Supervisión Regular 2014 y que el presente hecho imputado habría sido subsanado por Minera Titán.

59. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.2 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- El cuestionamiento a la titularidad de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" ya fue desvirtuado en el Hecho Imputado N° 1.

- ~~En cuanto a las actividades realizadas por Minera Titán, el 11 de julio del 2017 esta indicó que no le fue posible concluir la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) debido a una crisis, por lo que las aguas residuales provenientes de los campamentos y oficinas fueron cortadas en su totalidad, manteniendo solamente el área remediada. A fin de sustentar sus alegaciones, Minera Titán presentó la siguiente fotografía⁴⁴:~~



⁴⁰ Páginas 462 y 466 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

⁴¹ Páginas del 224 al 225 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

⁴² Páginas 306 y 350 a 354 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

⁴³ Folio 16 (reverso) del expediente.

⁴⁴ Folio 80 del expediente.



Fuente: Minera Titán

- De la imagen presentada se observa que la zona donde se empozaba el agua residual ha sido remediada. Sin embargo, del cronograma de reingeniería de la PTARD presentado por Minera Titán, se advierte que ésta proponía culminar el sistema de tratamiento en septiembre del 2017, lo cual corrobora que el mismo al momento de la Supervisión Regular 2014 no se encontraba operativo.
- De otro lado, de la revisión del Informe técnico sobre la ejecución integral de la PTARD presentado por Minera Titán el 28 de diciembre del 2017, sólo se advierte que Minera Croacia contrató los servicios de la empresa Mercantil Interamericana. S.A.C. para: i) suministrar una bomba dosificadora, un tanque hidroneumático, un tanque de PVC y una electrobomba centrífuga, lo cual se encuentra acreditado mediante Orden de Compra N° 0000002636⁴⁵; ii) instalar los equipos; y, iii) verificar el funcionamiento de los equipos suministrados, más no evidencia la operatividad del sistema de tratamiento en su conjunto⁴⁶.
- Los documentos presentados no permiten concluir que el sistema de tratamiento se encuentre en funcionamiento y por ende que se esté realizando el tratamiento del agua residual doméstica y usando de acuerdo a su instrumento ambiental.
- Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Croacia.



60. En el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable".

61. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente el cronograma de actividades del proyecto, en el cual se estipuló que la construcción de la planta de tratamiento de

⁴⁵ Folio 144 del expediente.

⁴⁶ Folio 148 del expediente.



aguas residuales domésticas tenía un plazo de un (1) año. A continuación, se muestra el cronograma⁴⁷:

Cuadro N° 3.68
Cronograma de Actividades del Proyecto

ETAPA	PERIODO EN AÑOS																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
CONSTRUCCIÓN																		
Desarrollo de labores subterránea																		
Construcción del depósito de desmontes Aurora, Gisela, dulce y Coila.																		
Construcción del relleno Sanitario																		
construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas																		
OPERACIÓN																		
Operación de las labores subterráneas																		
Operación de los Depósitos de desmontes Aurora, Gisela, Dulce y Coila																		
operación de las instalaciones auxiliares y existentes																		
CIERRE																		
POST CIERRE																		
Monitoreo post cierre																		

Fuente: EIA Esperanza de Caravelí

62. Entonces, considerando que el instrumento de gestión ambiental se aprobó el 29 de abril del 2014 y que la Supervisión Regular 2014 se realizó el 26 y 27 de agosto del mismo año, es posible concluir que la planta de tratamiento en cuestión aún se encontraba dentro del plazo previsto para su construcción.
63. Por tanto, contrariamente a lo indicado en el hallazgo que sustenta la presente imputación, al momento de la Supervisión Regular 2014, aún no se le podía exigir al titular minero el compromiso consistente en que utilice la misma para tratar de las aguas residuales domésticas, toda vez que ésta no se encontraba implementada por cuanto aún estaba dentro del plazo de construcción.
64. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que al momento de la supervisión el titular minero no le resultaba exigible el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

65. Por lo expuesto, la conducta imputada al titular minero no configura la presunta infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

66. En el EIA Esperanza de Caravelí se estableció que el relleno sanitario estaría ubicado en las siguientes coordenadas⁴⁸:



⁴⁷ Folio 272 del expediente.

⁴⁸ Folio 57 del expediente.



POLIGONAL DEL RELLENO SANITARIO UTM PSAD 56 ZONA 18 SUR					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE	NORTE
A	A-B	50.00	90°0'0"	643267.909	8243920.603
B	B-C	56.00	90°0'0"	643304.636	8243886.583
C	C-D	50.00	90°0'0"	643268.536	8243845.542
D	D-A	56.00	90°0'0"	643229.854	8243879.519
TOTAL		212.00	360°0'0"		
Suma de ángulos (real) =			360°00'00"		
Error acumulado =			00°00'00"		
Fuente: MINERA TITAN DL PERÚ S.R.L. Sistema PSAD 56. Zona 18					

Fuente: EIA Esperanza de Caravelí

67. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Hecho imputado
68. De la comparación de las coordenadas del relleno sanitario establecidas en el EIA Esperanza de Caravelí y las coordenadas tomadas durante la Supervisión Regular 2014, se aprecia que el área de disposición de residuos se encuentra ubicado en una zona distinta a la del relleno sanitario aprobado (1229 metros aproximadamente)⁴⁹.
69. En ese sentido, el área de disposición de residuos encontrada durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde al relleno sanitario aprobado en el EIA Esperanza de Caravelí, por tanto, es posible concluir que la misma no se encuentra prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
70. En su escrito de descargos, Minera Croacia reiteró que no era el titular minero de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" al momento de la Supervisión Regular 2014 y que el presente hecho imputado habría sido subsanado por Minera Titán.
71. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.3 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- El cuestionamiento a la titularidad de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" ya fue desvirtuado en el Hecho Imputado N° 1.
 - En cuanto a las actividades realizadas por Minera Titán, el 11 de julio del 2017 ésta indicó que tenía un relleno sanitario temporal y que aprovechó un dique natural donde se depositaban los residuos sólidos generales, los cuales a su vez eran cubiertos con capas de tierra en forma gradual. Agregó que los residuos orgánicos siempre han sido aprovechados por cuanto los donaba a los pobladores de la comunidad de Ático como alimento para animales; asimismo, los residuos reciclables y peligrosos siempre han sido segregados y evacuados a la cancha de transferencia y almacén temporal de residuos peligrosos, respectivamente y dispuestos con EPS.

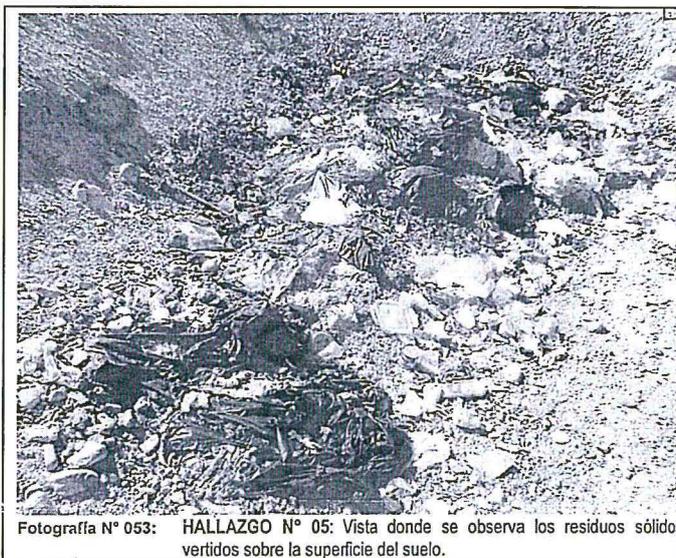


⁴⁹

Durante la Supervisión Regular 2014 se consignaron las coordenadas de ubicación del área de disposición de residuos en el sistema WGS 84, por lo que se procedió a realizar la conversión de las coordenadas indicadas en el EIA Esperanza de Caravelí a dicho sistema.



- Contrariamente a lo indicado por Minera Titán, en la Fotografía N° 53 del Informe de Supervisión se observa que los residuos no se encuentran segregados y que hay plásticos, latas, botellas, entre otros. A continuación, se muestra la fotografía⁵⁰:

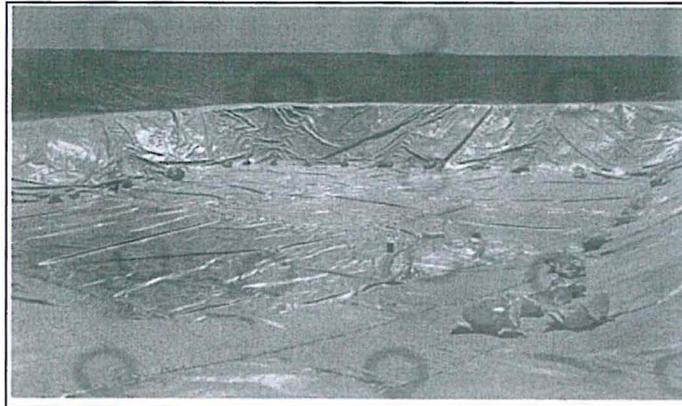


- Minera Titán también mencionó que durante la supervisión comunicó a los supervisores que el relleno sanitario definitivo se encontraba en proceso de construcción, el mismo que actualmente se encuentra en funcionamiento y adjuntó las siguientes fotografías⁵¹:



⁵⁰ Páginas 356 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

⁵¹ Folio 82 del expediente.



Fuente: Minera Titán

- El presente hecho imputado está relacionado a la disposición de residuos que se realizaba en las coordenadas UTM N 8244423 E 642153, la cual no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental, por lo que lo aportado por Minera Titán no subsana ni desvirtúa la imputación.
 - Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios actuados, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Croacia.
72. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.
73. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable".
74. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el EIA Esperanza de Caravelí, el titular minero se comprometió a implementar medidas de prevención y mitigación en caso de derrame de aceites y grasas, del mismo modo, en el referido instrumento de gestión ambiental se estableció un plan





de manejo de materiales y sustancias peligrosas como los combustibles, aceites y grasas⁵².

77. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

78. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en diversas áreas de la unidad minera existen derrames de aceite sobre suelo⁵³. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 50, 65, 66, 68, 75 y 88 del Informe de Supervisión⁵⁴.

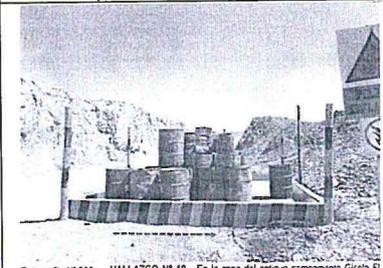
79. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior⁵⁵.

c) Análisis de descargos

80. En su escrito de descargos, Minera Croacia reiteró que no era el titular minero de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" al momento de la Supervisión Regular 2014 y que el presente hecho imputado habría sido subsanado por Minera Titán.

81. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.4 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- El cuestionamiento a la titularidad de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" fue desvirtuado en el Hecho Imputado N° 1.
- En cuanto a las actividades realizadas por Minera Titán, se efectuó una comparación de las imágenes de las acciones que habría realizado y las zonas del hallazgo en cuestión, a fin de verificar si se efectuó la subsanación de la totalidad del área observada durante la Supervisión Regular 2014, advirtiendo lo siguiente:

Supervisión Regular 2014	Acciones de Minera Titán	Subsanación
 <p>Fotografía N° 055: HALLAZGO N° 10 - En la zona del antiguo campamento Gisela El personal del OEFA ya evidenció derrame de aceite sobre el suelo.</p>	<p>En la zona antigua del campamento de Gisela se remedió el suelo contaminado</p> 	Si



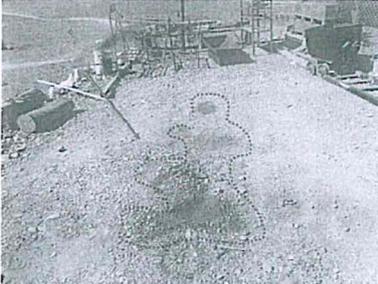
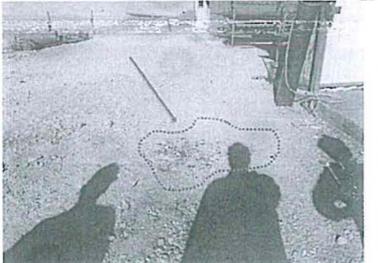
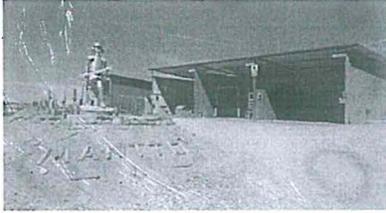
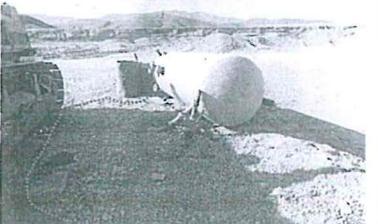
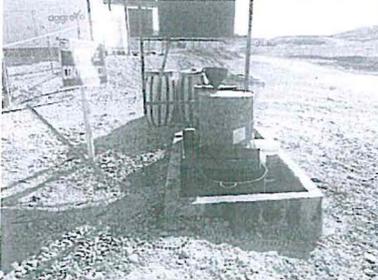
52 Páginas 446, 498, 499 y 500 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

53 Páginas del 229 y 230 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

54 Páginas 352, del 368 al 370, 378 y 390 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

55 Folio 17 del expediente.



 <p>Fotografía N° 065: HALLAZGO N° 10 - En el pozo de contingencia del área vereda Aurora el personal del OEFA ha evidenciado derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>	<p>En el pozo de contingencia de la zona Aurcra se remedio el suelo contaminado</p> 	<p>Si</p>
 <p>Fotografía N° 068: HALLAZGO N° 10 - Se ha evidenciado en el taller de contrapunto derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>		<p>No presenta fotografía</p>
 <p>Fotografía N° 075: HALLAZGO N° 10 - Se ha evidenciado fuera del taller de mantenimiento derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>	<p>Taller de mantenimiento mecánico y eléctrico presenta con el suelo remediado</p> 	<p>Si</p>
 <p>Fotografía N° 088: HALLAZGO N° 10 - Se ha evidenciado cerca al área de equipo pesado derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>		<p>No presenta fotografía</p>
 <p>Fotografía N° 082: HALLAZGO N° 10 - Se ha evidenciado frente a la sala compresoras en el área pozo de contingencia derrame de aceite sobre el suelo.</p>		<p>No presenta fotografía</p>



Handwritten signature



 <p>Fotografía N° 066: HALLAZGO N° 10 – Se ha evidenciado en la zona veta G derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>		No presenta fotografía
 <p>Fotografía N° 073: HALLAZGO N° 10 – Otra vista del paraje de sala de compresor donde se evidencia derrame de aceite y grasa sobre el suelo.</p>		No presenta fotografía de la zona

- De las fotografías aportadas se advierte que sólo se efectuó la remediación de algunas de las zonas observadas durante la Supervisión Regular 2014, no habiéndose verificado que se hubiera procedido de la misma manera respecto de los siguientes lugares: i) suelos del taller de contratista Ancominpe; ii) área de equipo pesado; y, iii) frente a la sala compresora en el área de la poza de contingencia.
- De acuerdo con los medios probatorios analizados, se encuentra acreditado el incumplimiento.

82. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.

83. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable".

84. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**





III.6. Hecho imputado N° 5: el titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

86. En el EIA Esperanza de Caravelí se estableció que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos estaría ubicada en las siguientes coordenadas⁵⁶:

5.5.5 Manejo de Residuos Sólidos

Las etapas del manejo de residuos sólidos aplicables al caso particular del proyecto son las siguientes: generación, almacenamiento primario, recolección, transporte interno, segregación y disposición final.

➤ Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos

Los residuos sólidos industriales, peligrosos e inflamables son almacenados temporalmente en el almacén temporal de residuos peligrosos, ubicado a 2 Km en línea recta al Este de los campamentos y a 200 m del relleno sanitario, cuyas coordenadas son 8 243 479,45 N y 642 891,30 E y a 2 172 m.s.n.m. para luego ser recogidas y dispuestas por una EPS-RS.

Los suelos impregnados con aceites y/o hidrocarburos serán dispuestos en la losa de volatilización, Esta losa está conformada por una base y paredes de cemento en donde se deposita el material impregnado con hidrocarburos hasta su recuperación total a través de la técnica de degradación por intercambio de estado físico del residuo, al volatilizarse las

Fuente: EIA Esperanza de Caravelí

87. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

88. De la comparación de las coordenadas del almacén establecidas en el EIA Esperanza de Caravelí y las coordenadas tomadas durante la Supervisión Regular 2014, se aprecia que el almacén se encuentra ubicado en una zona distinta a la aprobada (680 metros aproximadamente)⁵⁷.

89. En ese sentido, se concluye que el almacén encontrado durante la Supervisión Regular 2014, no es el mismo que el descrito en el EIA Esperanza de Caravelí⁵⁸.

c) Análisis de descargos

90. En su escrito de descargos, Minera Croacia reiteró que no era el titular minero de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" al momento de la Supervisión Regular 2014 y que el presente hecho imputado habría sido subsanado por Minera Titán.

91. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.5 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

⁵⁶ Folio 59 del expediente.

⁵⁷ Páginas 229 y 230 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.

⁵⁸ Folio 59 del expediente.



- El cuestionamiento a la titularidad de la Unidad Minera “Esperanza de Caravelí” fue desvirtuado en el Hecho Imputado N° 1.
- En cuanto a las actividades realizadas por Minera Titán tenemos que a través del escrito del 11 de julio del 2017 ésta indicó que se mejoró la loza de concreto con un muro de contingencia donde son depositados los residuos peligrosos; agregó que no hay riesgo de contaminación al suelo por cuanto la loza de concreto también está protegida con geomembrana y dicho ambiente cuenta con techo, está cercado y permanece cerrado con candado, tiene acceso restringido y además el lugar se encuentra debidamente señalizado e identificado. A continuación, se muestran las fotografías que presentó:



Fuente: Minera Titán



Fuente: Minera Titán

- De las imágenes aportadas no se observa que el área de coordenadas UTM 8242443 N, 642653 E hubiera sido remediada, o que el depósito de residuos peligrosos de los descargos hubiera sido implementado en las coordenadas indicadas en su instrumento ambiental, por tanto, lo aportado por Minera Titán no subsana ni desvirtúa la presente imputación.
- Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que se implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, por cuanto se encuentra ubicado en una zona distinta a la aprobada.
- De acuerdo con los medios probatorios actuados, se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero.





92. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.
93. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable".
94. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 6: El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control 1183,1 ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N

a) Marco normativo

96. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que su cumplimiento era de exigencia inmediata en el territorio nacional desde su entrada en vigencia.
97. Cabe señalar que la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí" cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2014-MEM/DGAAM con fecha 29 de abril del 2014 (en adelante, **EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí**), esto es, dicha certificación ambiental fue emitida con posterioridad a la publicación de los LMP, por lo que a los resultados de las muestras de los efluentes generados en el desarrollo del EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí, le resultan aplicables los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
98. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del único hecho imputado

99. Durante la Supervisión Regular 2014, la DSAEM colectó muestras en el punto de muestreo denominado ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N y correspondiente al agua residual doméstica del campamento, comedor y oficinas. Dicha descarga era realizada sobre suelo al este de la Planta



⁵⁹

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional (...)"



de Tratamiento de Aguas Residuales en construcción⁶⁰. Este hecho consta en las Fotografías de la N° 10 al 14 del Informe Complementario⁶¹.

100. Los resultados de la toma de muestra en el punto denominado ESP-1 evidenciaron que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) no se encontraba dentro de los LMP, tal como se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultados del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM (Límite en cualquier momento)	Exceso (%)
ESP-1	STS	84,0 mg/L	50 mg/L	68%

101. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en el Informe de Ensayo N° 86833L/14-MA⁶², emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031.
102. Así, en el ITA Complementario, la DSAEM concluyó que el titular minero excedió los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de muestreo denominado ESP-1⁶³.

c) Análisis de descargos

103. En su escrito de descargos, Minera Croacia alegó lo siguiente:

- Durante la fecha de la Supervisión Regular 2014 el titular minero de las concesiones que conforman la unidad fiscalizable "Esperanza de Caraveli" era Minera Titán S.R.L. por ello, al haberse iniciado el presente PAS en su contra se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y responsabilidad por daño ambiental.
- La toma de muestra del efluente efectuada durante la Supervisión Regular 2014 se trató de una descarga de aguas residuales sin tratamiento, proveniente de los campamentos y comedor, y no de bocaminas o desmonteras.

~~Subsanó lo detectado en conjunto con Minera Titán S.R.L. a través de la culminación de la PTARD en el mes de diciembre del 2017.~~

104. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.5 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la titularidad

- De acuerdo a la Escritura Pública de fecha 16 de octubre del 2014⁶⁴, Minera Titán S.R.L. celebró un contrato de cesión minera en favor de Minera



Revisar el Hallazgo N° 1 (De Gabinete). Página 14 del documento digital denominado "0023-8-2014-15_IF_SR_ESPERANZA_DE_CARAVELI" contenido en el disco compacto que obrante a folio 209 del expediente.

⁶¹ Páginas 186 al 188 del documento digital denominado "0023-8-2014-15_IF_SR_ESPERANZA_DE_CARAVELI" contenido en el disco compacto que obrante a folio 209 del expediente.

⁶² Página 52 del documento digital denominado "0023-8-2014-15_IF_SR_ESPERANZA_DE_CARAVELI" contenido en el disco compacto que obrante a folio 209 del expediente.

⁶³ Considerando 30 del ITA Complementario.

⁶⁴ Folios del 40 al 47 del expediente.



Croacia E.I.R.L., respecto de las concesiones “Esperanza de Caravelí” (Código N° 01-01169-01), “Esperanza de Caravelí Este” (Código N° 01-01030-06) y “Esperanza de Caravelí Norte” (Código N° 01-02852-07), las cuales conforman la unidad fiscalizable “Esperanza de Caravelí”, el cual fue modificado mediante Escritura Pública de fecha 4 de febrero del 2015⁶⁵.

- El Artículo 74° de la LGA señala que *“todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”*.
- La obligación ambiental fiscalizable del presente análisis, está contenida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la cual exige el cumplimiento inmediato de los LMP para las actividades minero - metalúrgicas.
- El principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁶⁶; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
- De la revisión del expediente, se verifica que, desde el 1 de enero del 2015, el titular de la unidad fiscalizable “Esperanza de Caravelí” es Minera Croacia E.I.R.L.; en ese sentido, el hecho detectado debe ser imputado a aquella, en su calidad de titular minero actual de la unidad fiscalizable “Esperanza de Caravelí”, desvirtuando así lo alegado por el titular minero con respecto a lo consignado en el Informe de Supervisión, en el Informe Complementario y en el ITA Complementario.

Respecto al efluente

- El Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- La muestra colectada en el punto denominado ESP-1, corresponde al agua residual doméstica proveniente del campamento, comedor y oficinas, la cual se encontraba discurriendo sobre el suelo, constituyendo así, un efluente minero - metalúrgico⁶⁷, el cual debió cumplir con los LMP.



Entre los términos del contrato de cesión minera que fueron modificados se encuentra el correspondiente a las obligaciones asumidas por Minera Croacia E.I.R.L., específicamente el referido a su sustitución en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en contra de Minera Titán S.R.L.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...).”

67

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“Artículo 3°.- Definiciones

(...)



Respecto a la subsanación voluntaria

- Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante, lo cual quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, puesto que ya se produjo un daño (al menos, potencial) al ambiente.
- Conforme a lo señalado por el TFA, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la comisión de la presunta conducta infractora no corrigen la misma, aunado a que, en el presente caso, el efluente minero - metalúrgico, materia de la presente imputación no debió ser vertido en el punto ESP-1, discurriendo en el suelo. No obstante, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta en el Acápite "Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas".

En consecuencia; por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero excedió los LMP para efluentes minero - metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.

105. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Primer Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.
106. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Primer Informe Final, el administrado reiteró sus alegatos y agregó precisiones a los mismos, lo cual fue desvirtuado en el acápite denominado "Respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable"

107. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control 1183,1 ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.
108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

3.2. Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) (...) **campamentos**, (...), talleres, almacenes, (...).
- (Énfasis agregado).



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.

110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶⁹.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

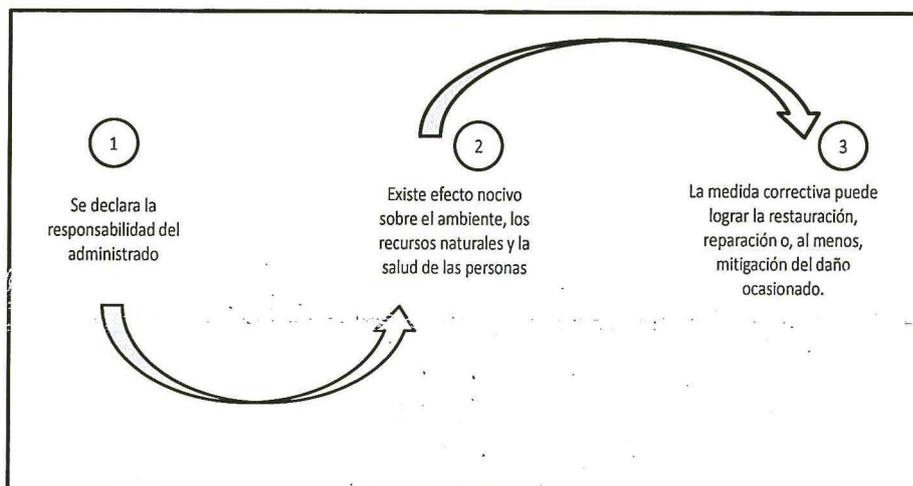
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷³ conseguir a través del



⁷² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad), y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

117. El hecho imputado N° 1 está referido a que el titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Còlla, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.

118. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que Minera Croacia hubiera corregido la conducta infractora.

119. Reiteramos que existen impactos que pueden darse a largo plazo⁷⁴, como es la generación de drenaje ácido, producto de la oxidación de los minerales sulfurados y la lixiviación de metales asociados expuestos al aire, el cual puede contener metales que alteren la calidad del suelo; asimismo, también se podría afectar la



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



calidad de agua de la quebrada Molle de Gato, sobre todo cuando se presenten las máximas precipitaciones y se activen las quebradas temporales, pudiendo generarse aguas de contacto y escorrentía que pueden arrastrar desmonte y llegar hasta la quebrada Molle de Gato que es un afluente al río Ático, por ello resulta necesario implementar las medidas de manejo ambiental de forma preventiva.

120. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila para lo cual deberá bioocar sistemas de subdrenaje y canales de coronación.</p> <p>En el caso del depósito de desmonte Coila, además deberá implementar la poza de control.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁷⁵ .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.

121. La medida ordenada busca prevenir que el drenaje ácido impacte la calidad del suelo y agua de la zona; cabe resaltar que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, esto puede darse a largo plazo⁷⁶; asimismo, al colocar los canales de coronación se evita que el agua de escorrentía se impacte con los componentes, minimizando la generación de agua de contacto.

122. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

123. El hecho imputado N° 3 está referido a que el titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.

124. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que Croacia hubiera corregido la conducta infractora.



⁷⁵ Se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta la ejecución de las siguientes actividades: (i) contratación de personal para realizar las actividades de implementación de las medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila; ii) actividades de construcción de las infraestructuras hidráulicas; iii) implementación de sistemas de tratamiento de las aguas de contacto; e, iv) incorporación y monitoreo en las pozas de control (agua de subdrenaje).

⁷⁶ Página 446 y 447 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 19 del expediente.



125. Advertimos que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros como la alteración del relieve natural y del paisaje, etc.
126. Cabe precisar que la implementación de un área como la observada sin la evaluación ambiental pertinente podría facilitar la generación de lixiviados, los cuales pueden impactar el suelo y agua, alterando sus propiedades físico-químicas, perjudicando a la vegetación que se desarrolle en el suelo; asimismo, la generación de gases producto de la descomposición de materia orgánica puede acumularse en el relleno sanitario y ocasionar un eventual incendio o explosión, el cual emitiría material particulado en el aire, que al ser trasladado por el viento a las zonas aledañas, podría depositarse sobre el suelo y la vegetación que podría existir. Por lo tanto, los efectos descritos podrían causar un daño potencial a la flora de la zona.
127. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 3: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá realizar el cierre del área de disposición de residuos (N 8244423 E 642153) para lo cual deberá de realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Retirar los residuos dispuestos en el suelo y trasladarlos al relleno sanitario autorizado en su instrumento de gestión ambiental. - Nivelar el área impactada. - Compactar y de ser el caso revegetar el área. 	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

128. La medida ordenada busca que se rehabilite la zona impactada, dejándola en condiciones similares a las que tenía antes de la disposición de residuos sólidos; así también, busca evitar disponer residuos en dicha área.
129. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para





que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

130. El hecho imputado N° 4 está referido a que el titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que Croacia hubiera corregido la conducta infractora.
131. Advertimos que la presencia de aceites y grasas en el suelo, posibilita la alteración de las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica⁷⁷ y la capacidad de intercambio catiónico⁷⁸, estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo natural, los organismos actúan como principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, regulan la materia orgánica, fijan el carbono, incrementan la absorción de los nutrientes para el desarrollo de la vegetación⁷⁹.
132. Cabe precisar que los aceites presentan poca solubilidad en agua y baja o nula biodegradabilidad; asimismo, los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros), razón por la que se le considera como residuo peligroso, por tanto, el contacto de dichas sustancias con el suelo provoca la disminución del oxígeno de dicho cuerpo receptor, degradando el humus vegetal y ocasionando la pérdida de su fertilidad, así como por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, entre otros).
133. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 4: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme a lo establecido en su	El titular minero deberá ejecutar las acciones previstas en el procedimiento para casos de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, que consisten en: i) el recojo del material derramado y el suelo contaminada; y, ii) la limpieza del área	En un plazo no mayor de noventa días (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



⁷⁷ Es la medida de la capacidad de un material para conducir la corriente eléctrica.

⁷⁸ Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes.

⁷⁹ Información consultada en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>



instrumento de gestión ambiental.	afectada; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes áreas: taller de Contratista Ancominpe, área de equipo pesado y frente a la sala compresora en el área de la poza de contingencia.	del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.
-----------------------------------	---	--

134. La medida ordenada busca evitar el contacto y arrastre de hidrocarburos hacia otras zonas producto del agua de lluvia y escorrentía; así como lograr que se remedie la zona impactada.
135. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

136. El hecho imputado N° 5 está referido a que el titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
137. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que Croacia hubiera corregido la conducta infractora.
138. Reiteramos que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros como la alteración del relieve natural y del paisaje, etc.
139. En este caso, la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos sin la evaluación ambiental pertinente facilitaría la generación de lixiviados, los cuales pueden impactar el suelo y agua, alterando sus propiedades fisicoquímicas, perjudicando a la vegetación que se desarrolle en el suelo.
140. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 5: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en	El titular minero deberá realizar el cierre del área del almacén de residuos sólidos peligroso (N 8242443 E 642653) para lo cual	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la



sus instrumentos de gestión ambiental.	deberá de realizar las siguientes acciones: - Retirar los residuos peligrosos y trasladarlos al almacén de residuos peligrosos previsto en su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas (N 8243120.15 E 642655.98). - Nivelar y compactar el área impactada; y, de ser el caso revegetarla.	Directoral que corresponda.	Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	---	-----------------------------	--

141. La medida ordenada busca evitar que los residuos peligrosos entren en contacto con los componentes ambientales y puedan alterar su calidad.
142. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 6

143. En el presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP para efluentes minero - metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.
- ~~144. Es preciso indicar que dicho efluente minero metalúrgico proviene de la zona del campamento, comedor y oficinas; sin embargo, no se encontraba contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental.~~
145. Al respecto, tenemos que el exceso detectado puede afectar la composición del cuerpo receptor (componente suelo o agua), así como a la flora y fauna circundante con la que pudiera tener contacto el agua residual. Por tanto, se advierte un efecto nocivo.
146. Asimismo, se advierte que, en los descargos del 9 de abril del 2018, el titular minero presentó vistas fotográficas sin fecha ni georreferencia de lo que sería la PTARD culminada⁸⁰, así como el reporte de instalación de la misma⁸¹; sin embargo, de las mismas no es posible evidenciar de que la PTARD se encuentre operando.
147. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 33663L/18-MA correspondiente al análisis de las muestras tomadas el 25 de marzo del 2018 a la salida de la PTARD⁸², no se indica la ubicación del punto de muestreo mediante coordenadas y se observa



⁸⁰ Folios del 27 al 34 del expediente.

⁸¹ Folio 39 del expediente.

⁸² Folios del 22 al 24 del expediente.



que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) se encuentra excediendo los LMP para efluentes mineros.

- 148. Finalmente, el titular minero no ha acreditado la eliminación del efluente minero - metalúrgico en el punto ESP-1 ni la limpieza correspondiente mediante la succión de las aguas residuales observadas, así como la remoción del suelo que entro en contacto directo con el efluente minero – metalúrgico.
- 149. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 6: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control 183,1,ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.	<p>El titular minero deberá acreditar la eliminación del efluente minero - metalúrgico en el punto ESP-1, así como la limpieza correspondiente mediante la succión de las aguas residuales observadas y remoción del suelo que entro en contacto directo con el efluente minero – metalúrgico.</p> <p>Acreditar que el efluente minero - metalúrgico proveniente de la zona del campamento, comedor y oficinas está siendo tratado en la PTARD y que cumpla con los LMP para efluentes mineros, a través de la presentación de informes de ensayo.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Croacia E.I.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 y otros documentos (como informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados que contengan georreferenciación) correspondientes a la ejecución de la medida correctiva.</p>



- 150. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 151. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Croacia E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2703-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respecto del Depósito de Desmonte Aurora 642 (por la falta de: i) la tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje; y, ii) sistema de subdrenaje del sistema de tratamiento de aguas) y del Depósito de Desmonte Coila (por la falta de: i) la tubería de 0.10 m de diámetro del sistema de subdrenaje; ii) la poza de almacenamiento; y, iii) el sistema de tratamiento de aguas), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Croacia E.I.R.L.**, por las presuntas infracciones señaladas en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2703-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respecto del Depósito de Desmonte Aurora 642 (por la falta de: i) la poza de monitoreo; y, ii) la poza de almacenamiento) y del Depósito de Desmonte Coila (por la falta de: i) la poza de monitoreo; y, ii) la falta de geomembrana en la base).

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Croacia E.I.R.L.**, por las presuntas infracciones señaladas en los Numerales 1 (respecto al Depósito de Desmonte Gisela) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2703-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Minera Croacia E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Croacia E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **Minera Croacia E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°. - Informar a **Minera Croacia E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Minera Croacia E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Minera Croacia E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

